



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

"Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata c/Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires s/ Conflicto de Poderes".

B-68.954

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata luego de hacer lugar al recurso de habeas corpus a favor del Sr. ... y de ordenar al Tribunal Colegiado de Instancia única del Fuero de Familia Nro. 1 de San Martín que arbitre "...los medios asistenciales y/o de control no carcelarios que correspondan a fin de hacer efectivo el traslado del causante que se encuentra a su exclusiva disposición", resuelve elevar a la Suprema Corte de Justicia los autos ante la eventual existencia de un posible conflicto de poderes (Res. de fecha 31-VIII-06, erróse al foliar; Fs.21/23).

I.-

Habré de referirme de manera sintética a los antecedentes. Con fecha 31 de agosto de 2006, la Cámara de Apelación y Garantías del Dpto. Judicial La Plata resuelve respecto al Habeas Corpus interpuesto a favor de ... En su decisión amerita que atento la grave

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

situación de que da cuenta la presentación efectuada ante ese cuerpo por el señor Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense Dr. Fernando Díaz y por el señor Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos Dr. Raúl E. Sisti, varias personas se hallarían alojados en Unidades Carcelarias dependientes de ese Servicio a la exclusiva disposición de Jueces Civiles.

El señor Director de la Unidad Nro. 10 de Melchor Romero informa que [redacted] ingresa a esa Unidad a disposición del Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 3 del Departamento Judicial de San Martín y que a la fecha 14 de agosto de 2006, se halla exclusivamente a disposición del Tribunal de Familia Nro. 1 del mismo departamento judicial y que la señora jueza a cargo del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia Nro. 1 de San Martín, ordenó los días 10 y 27 de marzo y 30 de junio de 2006, la urgente internación del citado en el Hospital Alejandro Korn.

El director de dicho hospital - en fecha 10 de marzo de 2006 - suspende la internación por 72 horas, atento la superpoblación de pacientes. Por su parte, el Subdirector de la Unidad Nro. 10 de Melchor Romero informa al Tribunal de Familia Nro. 1, el motivo por el cual no se ha podido hacer efectiva la internación.

Atento al requerimiento de la sentenciante, el Director del citado Hospital informa que el Sr. [redacted] será evaluado en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fecha 11 de noviembre de 2006, a fin de hallar el mejor dispositivo asistencial.

Señala en mayoría la sentencia de Cámara, que el señor [redacted] se hallaba privado de su libertad en la Unidad Neuropsiquiátrica de Seguridad (Unidad Nro. 10) del Servicio Penitenciario, dependencia carcelaria, no en un hospital. Aduna que para considerar a una persona legalmente detenida en una unidad carcelaria debe mediar orden escrita de autoridad o juez competente en materia penal, con cita se los artículos 18 de la Constitución Nacional y 151 Código de Procedimientos Penal.

Apontoca que el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia Nro. 1 del Departamento Judicial San Martín no es autoridad competente para privar de libertad a persona alguna en una Unidad Carcelaria "... razón por la cual el conocimiento en esta acción no afecta la garantía del juez natural...".

Concluye la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Dpto. Judicial La Plata, en su resolución Nro. 444 del 31 de agosto de 2006, que debe hacerse lugar a la petición de habeas corpus interpuesto a favor de [redacted], y que debe hacerse saber a los señores integrantes del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia Nro. 1 del Departamento Judicial de San Martín a fin de que arbitren los medios

asistenciales y/o de control no carcelarios que correspondan a fin de hacer efectivo el traslado del causante que se encuentra a su exclusiva disposición.

## II.-

Con fecha 21 de noviembre de 2006, se dicta la Resolución Nro. 672, en el incidente de habeas corpus Nro. 11.181/1, ello así en virtud de lo peticionado por el señor Defensor Dr. Omar Ozafrain, el 15 de septiembre del mismo año. Recuerda la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Dpto. Judicial La Plata lo resuelto por mayoría, en sentencia Nro.444, en el sentido de hacer lugar al habeas corpus. Asimismo señala que, según informara el Tribunal de Familia de San Martín, el traslado al hospital Neuropsiquiátrico de Alejandro Korn no se concretó, resultando infructuosas las gestiones para hacerlo efectivo y que el Defensor Dr. Ozafrain constató que en la visita efectuada a la Unidad Carcelaria Nro. 10, la situación de Barbuto Godoy, no se ha modificado.

Se añade que no obstante haber intimado al señor Ministro de Salud en fecha 12 de diciembre de 2006, la Dirección de Salud Mental dependiente de ese Ministerio, se limitó a informar que con fecha 1ro. de octubre del mismo año fue examinado el Sr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En virtud de todo ello, se resuelve - por mayoría - hacer lugar a lo peticionado por el Defensor General Dr. Omar Roberto Ozafrain y ante un posible conflicto de poderes, elevar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires copias certificadas de la resolución, obrante a fs. 32/35 del incidente de habeas corpus Nro. 11.181/1 y del informe de la Dirección de Salud Mental, a sus efectos (Fs. 21/24).

Con fecha 5 de febrero de 2007, y previo a todo trámite la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por Presidencia ordena requerir al Servicio Penitenciario dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la remisión en el plazo de cinco días de los antecedentes relacionados al habeas corpus Nro. 11.181/1 (Fs. 25).

El señor Subdirector del Área Asistencia y Tratamiento de la Unidad 10, Melchor Romero acompaña toda la constancia documental que obra en el respectivo legajo relacionada al habeas corpus de mención. Informa asimismo que en fechas 7 de septiembre y 1ro. de noviembre de 2006, y 3 de enero de 2007 se intentó cumplimentar lo ordenado por el Tribunal de Familia Nro. 1 de San Martín, a los fines de la internación de [redacted] [redacted], obteniendo dicha diligencia en todas las oportunidades resultados negativos por la no aceptación del mismo en los

nosocomios de Alejandro Korn y en la Colonia Montes de Oca (Fs. 46).

### III.-

Llamado a intervenir, el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires se presenta y manifiesta que en autos se encuentra presentada la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata y el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, no siendo éste el caso de su competencia para asumir la representación en juicio. Con cita de los artículos 155 de la Constitución Provincial y 1ro. del Decreto Ley Nro.7.543/69 (Fs. 47).

### IV.-

Paso a evacuar el dictamen requerido. Soy de la opinión de que la situación planteada en autos no configura conflicto, aún cuando el mismo merece que efectúe algunas consideraciones, dada las particularidades de la causa y el compromiso asumido por el Estado Argentino en el que la Provincia, forma parte.

Debo aclarar, previo a expedirme, que la cuestión acercada a decisión de V.E., podría haberse encuadrado en el supuesto previsto en el inciso 2do. del artículo 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en razón de denunciarse una situación en la que estarían



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

comprometidas competencias entre poderes públicos de la Provincia.

Dicho esto, y teniendo en cuenta lo expuesto *ut supra*, en un breve detalle de lo actuado y tal como se anticipara, se trata en autos del incumplimiento de una decisión judicial, cual es la que dispone de una medida asistencial respecto á favor del Sr. \_\_\_\_\_, en reemplazo de la medida de internación que infundadamente se ha tomado, al disponerse su alojamiento en una unidad carcelaria.

No hay conflicto alguno de poderes, antes bien, se presenta palmaria una situación que merece de la atención especial por los Poderes del Estado, y plantea la necesidad de que se prevean todos los mecanismos de infraestructura y recursos humanos para dar perfecta asistencia a casos, como el aquí denunciado.

Ese Alto Tribunal de Justicia, es conocedor de esta situación crítica y así lo ha hecho saber a las autoridades pertinentes (vrg. Res. SCBA, SAI 203/05, del 26-XII-06).

Tal como sostuvo V.E. es necesario que se arbitren todos los medios y medidas que garanticen una adecuada internación del Sr. \_\_\_\_\_, razón por la cual deviene conveniente insistir una vez más, y poner en conocimiento de los Ministerios de Seguridad y Salud de la Provincia de Buenos Aires, la cuestión aquí planteada y las

imprescindibles medidas a adoptar con el objeto de evitar situaciones como la presente.

Los Magistrados cuentan con las facultades necesarias para hacer eficaces sus decisiones (Art. 163 de la Carta Magna provincial; 34, ss y cc, C.P.C.y C.), en resguardo y garantía de los derechos.

Al respecto creo propicio recordar las conclusiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Primer Período de Sesiones Ginebra, del 15 de noviembre al 3 de diciembre de 1999. El Comité recuerda el carácter esencial y fundamental de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. En dicha oportunidad trajo a cuenta, que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, 171 Estados, entre ellos la Argentina, declararon que *la promoción y protección de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos.*

Los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país (ya sea con jerarquía constitucional o infraconstitucional), integran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que existe una obligación expresa del Estado provincial de respetarlos y garantizarlos. Falta, entonces, que los distintos poderes confluyan en sus acciones, con firmeza en su compromiso, en estas situaciones que sin duda no permiten ya



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

dilación. El insano requiere de nuestra atención especial, plena y eficaz. El artículo 12 del Pacto, reconoce expresamente el derecho de todas las personas a disfrutar del *más alto nivel posible de salud física y mental*.

El Poder Judicial en el Tribunal de Familia competente, está llamado a cumplir un rol protagónico ejerciendo todas las iniciativas y acciones que favorezcan a dar asistencia al aquí protegido, tal como fuera dispuesto por la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata, y solicitado por la Defensa. Los jueces mediante su labor tutelar, como así también el Servicio Público de la Defensa, y los encargados de preservar en el orden interno los derechos, deben de agudizar los medios y formas para su logro, para que se presenten jurídicamente protegidos y reconocidos los derechos (Introducción, arts. 3, 5.2, 12.1.a y 2.d; 12 y cc. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por su parte, el Poder Ejecutivo, como centro del dispositivo de la aplicación de los derechos humanos, es el que debe - como buen administrador- tomar las medidas apropiadas para permitir su ejercicio efectivo, quien debe prever y diseñar los recursos imprescindibles para su logro definitivo, evitando de este modo generar estos puntos muertos o favorecer la inercia que solo atenta contra la real vigencia de los derechos humanos.

Permítaseme afirmar, que los distintos poderes que dan sustento a nuestro sistema republicano, debemos demostrar con mayor firmeza el compromiso con los derechos humanos, así como corresponde desde el Estado y desde sus autoridades, contribuir a formular políticas económicas que, tendientes a la realización de los derechos a garantizar, en el caso, eviten aquellas situaciones que inciden negativamente en ellos.

En la medida que se desconoce la exigibilidad del derecho a la salud, ya sea para preservar como para mejorar la calidad de vida se impone actuar, sin dilaciones; el Estado se obligó hasta el máximo de los recursos disponibles - principio de progresividad- a asegurar el más alto nivel posible de salud física y mental, a través de obligaciones positivas; el derecho a la defensa de incompetencia opuesta por cualquier órgano del Estado carece de sustento válido para desconocer la obligación positiva asumida ante la comunidad internacional; el desamparo del derecho a la salud genera responsabilidad del Estado tanto en el plano Nacional como Internacional (Fallos 323:3235, 24/10/2000, "Campodónico de Beviacqua Ana c/ Min. Salud - Sec. Programa de Salud y Bco. de Drogas Neoplásicas"; y 324:3571, 16/10/2001, "Monteserrín Marcelino c. Estado Nacional -M.S. y A.S." en el apartado III.3).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Como acertadamente ha sostenido la Corte, in re "Etcheverry", Fallos 324:677, 13/03/2001, "Policlínica" Fallo 321:1684, 11/06/1998 ; "Campodónico de Beviaqqua", Fallos 323:3235, 24/10/2000, y "Monteserrín" 324:3571, 16/10/2001, el derecho a la salud, no es un mero "derecho teórico" de base programática, sino que presenta diversas aristas cuyos perfiles mantienen un estrecho contacto con la realidad, y es por ello, que la realidad del caso importa un peligro concreto para la salud, el cual es a todas luces evitable a través de una prestación positiva concreta y debida por el Estado. No puede caber en un supuesto de restricción presupuestaria, por lo que el objeto de la obligación estatal tampoco resultara imposible (V. en lo pertinente, Rodolfo Ariza Clerici, "El Derecho a la Salud en la Corte Suprema de Justicia de La Nación", [www.circulodoxa.org](http://www.circulodoxa.org)).

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

La realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho a la salud. Se da una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud, en este sentido no puede verse progresividad como un mecanismo para despojar de contenido cierto a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Se trata, por el contrario, de un concepto destinado a hacer cada vez más rigurosos los estándares de exigibilidad

(Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, IIDH, Civitas, Madrid, 1987, pg. 127, cit. por Ariza Clerici).

La doctrina de los fallos "Asociación Benghalensis", "Etcheverry" y "Hospital Británico" han delineado entre otros principios rectores: Que el Estado asumió las obligaciones que ante la exigibilidad del derecho no resultan oponibles razones de restricción presupuestaria o de incompetencia, dado que el Estado está obligado tanto en el plano nacional como internacional a su cumplimiento y que si bien la partida presupuestaria, es un acto político, el estricto cumplimiento de las obligaciones jurídicas positivas son exigibles judicialmente, en la medida que se complementa el derecho internacional de los derechos humanos, la reglamentación local del derecho a la salud cobra mayor operatividad. Es el poder judicial como órgano, el último resorte del Estado responsable del cumplimiento de las obligaciones positivas internacionales, en la medida que asegure la plena vigencia y efectividad del disfrute más amplio posible en forma progresiva.

Por todo lo precedentemente expuesto soy de la opinión de que V.E. debería propiciar el rechazo de la denuncia de conflicto planteada, sin perjuicio de señalar se arbitren todas las medidas a fin de dar cumplimiento a lo decidido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

judicialmente por el órgano competente, encaminada ha proteger y remover la actual situación denunciada en autos, por quien detenta atribuciones y responsabilidades específicas que debe desempeñar una función positiva y constructiva en relación con los derechos humanos a los que está llamada a garantizar.

Tal es mi dictamen

La Plata, 15 de marzo de 2007.-

MARIA DEL CARMEN FALBO  
Procuradora General  
de la Suprema Corte de Justicia